
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 15 de agosto de 2017. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrentes: | Jorge Cavoli y Juan Ramón Liriano. |
| Abogado: | Lic. Jayson Melo Espinal. |
| Recurridos: | Mirta Evelyn Bonilla Acosta y compartes. |
| Abogado: | Lic. Pedro Baldera Germán. |

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Cavoli y Juan Ramón Liriano, contra la sentencia *in voce* de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jayson Melo Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2394182-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 583, edif. Charogman, primer nivel, *suite* 104, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Jorge Cavoli y Juan Ramón Liriano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1022503-4 y 060-0012140-7, domiciliados y residentes en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdo. Pedro Baldera Germán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0023811-7, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Bello núm. 23, segundo nivel, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, casi esq. Calle César Nicolás Penson, edif. Primavera, tercer nivel, *suite* 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Mirta Evelyn Bonilla Acosta, Nilka Ramírez, Senia María Acosta Gil, Angelina Mata, Francisco Días de la Cruz, Wellington Taveras, Francisco Hernández Acevedo, Máximo Pérez Mendoza, Gisela Hernández Marmolejos y María Neulisa Vargas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0009088-3, 060-0015917-5, 060-0019780-3, 060-0014195-9, 119-0000629-4, 060-0016596-6, 060-0003344-6, 001-0076099-0, 056-0007533-6 y 402-2040783-3, domiciliados y residentes en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

El Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera aprobó la resolución núm. 008-2017, de fecha 21 de abril de 2017, mediante la cual permitió el uso de suelo del proyecto de estación de expendio de gas licuado de petróleo “Cabrera Gas y/o Gas Cabrera”; más adelante el 9 de mayo de 2017, emitió la certificación de no objeción a uso de suelo, en consecuencia Mirta Evelyn Bonilla Acosta, Nilka Ramírez, Senia María Acosta Gil, Angelina Mata, Francisco Díaz de la Cruz, Wellington Taveras, Francisco Hernández Acevedo, Máximo Pérez Mendoza, Gisela Hernández Marmolejos y María Neulisa Vargas incoaron una solicitud de adopción de medida cautelar en procura de suspender la ejecución de la indicada resolución y de la certificación, contra el Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, el Consejo de Regidores del referido organismo y Pancrancio Ramón Salcedo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo Municipal, en la instrucción de la medida cautelar y ante la intervención voluntaria de Jorge Cavoli y Juan Ramón Liriano, la sentencia *in voce* de fecha 15 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena la comunicación de documento a realizarse en un plazo de 05 días a la parte que representa a Jorge Cavoli y Juan Ramon Liriano y 05 días para las demás partes y 5 días más para tomar comunicación; SEGUNDO:* *Ordena el descenso solicitado, por la parte demandante fijándola para la fecha 12/09/2017, a las 9:00 am, vale avenir abogados presentes y presentadas (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y muy especialmente al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley al valorar la solicitud de descenso sin escuchar las demás solicitudes incidentales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte recurrente Juan Ramón Liriano y Jorge Cavoli, interpuso formal recurso de casación mediante instancia de fecha 8 de septiembre de 2017, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Mirta Evelyn Bonilla Acosta, Nilka Ramírez, Senia María Acosta Gil, Angelina Mata, Francisco Días de la Cruz, Wellington Taveras, Francisco Hernández Acevedo, Máximo Pérez Mendoza, Gisela Hernández Marmolejos y María Neulisa Vargas, no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a Pancrancio Ramón Salcedo, al Ayuntamiento de Cabrera y al Consejo de Regidores de Cabrera, los cuales formaron parte del litisconsorcio en ocasión del conocimiento del dictado de la

sentencia *in voce* que hoy se impugna, siendo aportado en el presente expediente, el acto núm. 1250/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzón M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que evidencia la falta de notificación a los indicados litisconsortes.

10. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibles con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

12. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia, en la cual exista un vínculo de indivisibilidad entre las partes, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia *in voce* dentro del proceso de la medida cautelar de lo contencioso administrativo municipal, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Cavoli y Juan Ramón Liriano, contra la sentencia *in voce* de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici